

el acceso a la misma, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II y III, 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comuníqueseles también que no se requiere de su consentimiento para ese efecto ante la actualización de alguna de las hipótesis enunciadas en el artículo 117 del ordenamiento antes citado.- - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 63, fracción IV, 73 a 76, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se Resuelve:- - - Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en contra de los actos que atribuyó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, precisados en el considerando segundo, conforme a lo determinado en el penúltimo considerando de esta sentencia.- - - Segundo. En cumplimiento a lo establecido en el último considerando de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, provéase lo conducente a fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de

copias de los acuerdos señalados como el acto reclamado, por lo cual el juez a quo tenía la obligación de analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes de manera conjunta, antes de emitir cualquier resolución, por lo cual para el caso concreto antes de emitir su resolución sobreseyendo el amparo indirecto promovido por esta secretaría, debió de percatarse que si bien la autoridad responsable negó el acto reclamado, también lo es que esta dependencia acreditó la existencia del mismo desde el momento de la interposición del medio de impugnación.- - - Por lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal Colegiado deje sin efectos la sentencia recurrida y ordene al Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitir otra, en donde atendiendo a lo antes expuesto, determine como fundado y procedente el presente agravio, en virtud de que era obligación del Juez de Distrito el analizar de manera conjunta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes y analizarlas de manera conjunta, ya que de haberlo hecho así, se debió de haber percatado que esta secretaría acreditó con las copias de

artículos 124, fracción III y 124.A, fracción III, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”.- - - Resultando trascendente insertar los artículos con los que funda su determinación, primeramente abordando lo establecido en el 63, en su fracción IV de la Ley de Amparo, que a la letra señala:- - - “Artículo 63”. (se transcribe).- - - En ese sentido, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo fundando su consideración en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, es decir, determinó que de las constancias de autos que integran el juicio *********, surgió claramente que no existe el acto reclamado, o bien, que no se probó su existencia en la audiencia constitucional.- - - No obstante, contrario a dicha determinación, de los autos se desprende que los actos reclamados consistentes en los acuerdos, ambos de fecha 09 de abril de 2019, emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, SÍ EXISTEN, TAN ES ASÍ QUE DICHAS DOCUMENTALES PÚBLICAS FUERON OFRECIDAS Y EXHIBIDAS COMO PRUEBA CON LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

inconstitucionales-, desconoció haber emitido las mismas, esa circunstancia no era novedosa para la quejosa, por el contrario, era de su pleno conocimiento, pues a la demanda de garantías adjuntó copia simple de tales acuerdos reclamados, de las cuales se advierte que efectivamente fueron dictados por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (...)- - - Lo anterior causa perjuicio a mi representada, ya que si bien es cierto, esta dependencia del ejecutivo federal ofreció como pruebas los acuerdos de fecha 09 de abril de 2019, emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y omitió señalar como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, también lo es que dicha circunstancia mucho menos resultó novedosa para el C. Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México al momento de dictar sentencia.- - - Lo anterior, en virtud de que el C. Juez de Distrito previo a admitir a trámite y ordenar emplazar al tercero interesado, como juzgador en un juicio de garantías está obligado a analizar de manera integral el escrito de demanda y sus

cuando cumplen con su obligación de rendir los informes justificados en los juicios de garantías en términos de los numerales 617, fracción VII y 618, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y no instituciones individuales que puedan emitir acuerdos de manera particular, como lo pretende interpretar el Juzgado de Distrito.- - - Por lo antes manifestado, es que esa H. Autoridad revisora deberá determinar que la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en la audiencia celebrada el 18 de junio del presente año es contraria a la normatividad que nos regula y, en consecuencia, dejarla insubsistente, ordenando a la autoridad emisora reponga el procedimiento para los efectos que conforme a derecho corresponda”.

QUINTO.- Resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por el titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, pues no se hará pronunciamiento alguno en torno a ellos, en virtud de que este tribunal colegiado advierte, de oficio, que se actualiza una causa de improcedencia distinta a la

automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”

Así como la tesis aislada I.3o.T.15 L (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que comparte este órgano jurisdiccional, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Décima Época, visible con el registro 2004815, en la página 1915, del tenor siguiente:

“TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio

legal de la parte quejosa, desahogó la vista, realizando las siguientes manifestaciones:

“Ahora bien, previo a realizar las manifestaciones correspondientes, resulta necesario insertar los artículos aludidos por el C. Magistrado Ricardo Rivas Pérez, que a la letra señalan:- - - “Artículo 6”. “Artículo 61”. (se transcriben).- - - De los preceptos transcritos y vinculados, se podría encontrar como causal de improcedencia que el amparo sea promovido por una persona ya sea física o moral, a quien no le afecte la norma general o el acto reclamado.- - - Sin embargo, el mismo artículo 6, nos remite al 5, fracción I, de la misma Ley de Amparo, que para el debido entendimiento a continuación se inserta:- - - “Artículo 5º”. (se transcribe).- - - Desprendiéndose de lo anterior que no sólo tiene el carácter de quejoso quien se duela de que la responsable vulnere sus derechos humanos, de los cuales se dice ser titular del derecho subjetivo violado, o como lo prevé el artículo 6 a quien le afecte la norma general o el acto reclamado (de manera general), sino que TAMBIÉN PUEDE TENER ESE CARÁCTER EL TITULAR DE UN

al Servicio del Estado, tiene prohibido intervenir de cualquier forma en el régimen interno de los sindicatos y ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que otorga la ley a los trabajadores, máxime que se trata de un procedimiento administrativo que tiene como objeto informar a la autoridad laboral registrar los cambios surgidos en la directiva del organismo (sic), resultando una determinación que únicamente vincula a empleados agremiados y al sindicato.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida dictada el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, por el **Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto número **P.- *******.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto *********, promovido por el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contra el acto que reclamó al **Secretario General de Acuerdos**

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00750000252954480012010.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	VIRIDIANA GUADALUPE FARRERA VALENCIA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a660000000000000000000000006e92	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/10/2019T15:32:22Z / 17/10/2019T10:32:22-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	3f 85 62 63 75 94 e7 67 b5 f6 fb cf f4 61 13 ca 88 bc eb 63 32 22 27 c5 bb 0b 28 33 fb 37 88 a0 f4 e5 07 6e 81 38 7d bf a7 0d c7 cb 7e f1 9a e9 02 ae d7 16 2d 8f 4d a0 6d 42 4d b5 2e 84 4c 71 63 3c df 86 9f 8f ea bc 9a b8 51 e4 d7 e0 cd 59 58 87 55 8c 83 fa dc 54 73 fe ee a9 18 3f 4c 5a cb d4 a1 5b 8f 8f 22 b2 2b 06 40 34 06 a5 b0 e9 24 60 65 e2 37 25 4f ca 35 fc 03 2d 47 97 20 f4 39 76 99 2c ad 16 44 81 22 2b 4e b7 3a 03 e4 8a 91 1f 13 40 a1 b6 19 55 44 35 2d 41 1e f8 27 6f a5 8c 24 55 3f 7b a6 61 38 b4 4e 80 1c 4c c8 92 b9 3e 77 3c 6b c8 20 88 e2 52 65 ae 4b 1b e1 99 2a 5d bd 11 55 94 fb 5d af 27 4f ad 8e 12 df 48 b4 c2 48 cf c7 c3 20 95 3b 7d 41 de 85 b9 1f 10 dd e8 e5 5b 85 3c 34 61 20 36 c5 0f 60 10 f6 3c 63 cf 7f 0e c9 23 6d db b6 b9 bd 2b af 9b 35 47			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/10/2019T15:32:22Z / 17/10/2019T10:32:22-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: VIRIDIANA GUADALUPE FARRERA VALENCIA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6e.92
Fecha de firma: 17/10/2019T15:32:22Z / 17/10/2019T10:32:22-05:00
Certificado vigente de: 2017-08-18 11:42:15 a: 2020-08-17 11:42:15

El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la licenciada Viridiana Guadalupe Farrera Valencia, Secretario(a), con adscripción en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de por contener datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública